

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2009 00141 00

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

NIT N°860.013.743-0

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MARQUEZ C.C. N°13.445.693

JOSE WILLIAM ORTEGA FERREIRA C.C. N°13.484.089

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponde.

Visto el memorial de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita que no se levante ninguna medida cautelar, en consecuencia, se mantienen incólumes las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Seguidamente, en atención a la petición de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el mismo escrito, el despacho no accede a decretarla, como quiera que no se indica el número de radicado del proceso judicial al cual va dirigida la solicitud de embargo del remanente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4072779655330a9b474f77af5a49d4ebacd0c7d414b9ad65496422b879b203b

Documento generado en 14/10/2021 04:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00846 00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZÁLEZ VASQUEZ C.C. N°17.580.368

DEMANDADOS: FELICIANO VELASQUEZ CONTRERAS C.C. N°3.984.268

ALAINES LOZANO QUINTERO C.C. N°60.445.504

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 07 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-240926, de propiedad de los demandados **FELICIANO VELASQUEZ CONTRERAS** identificado con la **C.C. N°3.984.268** y **ALAINES LOZANO QUINTERO** identificado con la **C.C. N°60.445.504**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0882 del 02 de marzo de 2015.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

TERCERO: ORDENAR a la **SECUESTRE** señora MARIA CONSUELO CRUZ que, como consecuencia de la presente decisión, se sirva hacer la entrega del bien inmueble secuestrado identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-240926, a los demandados **FELICIANO VELASQUEZ CONTRERAS** identificado con la **C.C. N°3.984.268** y **ALAINES LOZANO QUINTERO** identificado con la **C.C. N°60.445.504**.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue pagada en su totalidad.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef93c6d813c19bca10b49f82ba6a6674f5b1965d6020098609d3924ced3a81a
Documento generado en 14/10/2021 04:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00673 00

DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S. (cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.)

DEMANDADO: LEDY QUINTERO MENESSES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual la Dra. VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO allega el certificado de existencia y representación legal de COBRANDO S.A.S., con el fin de que se admita el poder a ella otorgado por la señora JIMENA GONZALEZ LOZANO, en calidad de representante legal de COBRANDO S.A.S.; en consecuencia, reconózcase personería jurídica a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por último se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930b5626e2a88442f3dc237a26128690204902c82890cfe2f3a42d06fa9d7cee

Documento generado en 14/10/2021 04:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00454 00
DEMANDANTE: FLOR MARINA CASTAÑEDA VELASCO
DEMANDADO: YENNY DORIS CARRILLO VELASCO y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada el día 21 de julio de 2021, por el abogado JAIME LAGUADO DUARTE, como apoderado judicial de la parte demandada, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

Seguidamente, visto el memorial de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual la señora YENNY DORIS CARRILLO VELASCO, confiere poder especial a un nuevo abogado, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, reconózcase personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ INFANTE, en los términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ab19842730bbfcc8a10cc1e06070d8999115ac030851b2c65cb5b000ae2f0f

Documento generado en 14/10/2021 04:29:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00533 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION (antes COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO).

DEMANDADO: JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa el memorial radicado el día 08 de abril de 2021, por el señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la LIQUIDADORA ZULU S.A.S., persona jurídica que a su vez es la liquidadora y representante legal de la demandante COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION (antes COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO).

Ahora bien, el señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA solicita que se tenga como revocado el poder al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA y que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI.

Revisada la documentación anexada, se constata que, efectivamente, la revocatoria y el nuevo poder que se otorga se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 73 a 76 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se admite la REVOCATORIA de poder al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, y consecuentemente, se reconoce personería jurídica a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada de la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION (antes COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO), en los términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1978bd1ee77e3c917fb57deb8d30da23024ca6edb0aae10dd8d06a88b88c374

Documento generado en 14/10/2021 04:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01253 00

DEMANDANTE: ISABEL MARTINEZ ROA C.C. N°60.339.443

DEMANDADO: LILIANA CASTILLA ARIAS C.C. N°37.319.641

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial de fecha 01 de junio de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, se tiene que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para la presente ejecución; en consecuencia, no es posible acceder a lo pedido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec90ad84c4ed66fb820c73cd45a8bb63318e89044082845c401ca39d0ebc406

Documento generado en 14/10/2021 04:30:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00465 00

DEMANDANTE: FOMANORT

NIT N°890.505.856-5

DEMANDADOS: TERESA MARIA ORDOÑEZ DE GUARIN

C.C. N°37.240.270

LUZ ELENA RIOS GARCIA

C.C. N°60.289.835

ELIANA BELEN GUARIN ORDOÑEZ

C.C. N°27.602.101

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo con la última liquidación del crédito¹ obrante en el expediente, la cual se encuentra debidamente aprobada², en consecuencia, se ordena entregar los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERÓN, quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

NÚMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	VALOR
451010000843716	\$ 508.740,00
451010000849060	\$ 508.740,00
451010000851253	\$ 508.740,00
451010000854114	\$ 508.740,00
451010000857125	\$ 508.740,00
451010000860745	\$ 508.740,00
451010000863708	\$ 508.740,00
451010000866932	\$ 508.740,00
451010000870402	\$ 508.740,00
451010000875161	\$ 508.740,00
451010000877420	\$ 508.740,00
451010000881313	\$ 516.941,00
451010000883726	\$ 516.941,00
451010000887150	\$ 516.941,00

¹ Cuaderno 01, folio 34.

² Cuaderno 01, folio 36.

451010000890336	\$ 516.941,00
451010000893857	\$ 516.941,00
451010000897828	\$ 516.941,00
451010000902261	\$ 516.941,00
451010000905851	\$ 516.941,00
451010000909748	\$ 516.941,00
Valor total	\$ 10.248.609,00

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que, previo a solicitar otra entrega de depósitos judiciales, allegue la liquidación del crédito actualizada, reportando de manera detallada los abonos realizados a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8573ab6dcbd13fcd96a42216ec973cadf05b05f3d1fd0b78fea8975b47445e
 Documento generado en 14/10/2021 04:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00816-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado ALDEMAR ABREO CARRILLO, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que faltando el término de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00816 00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: ALDEMAR ABREO CARRILLO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado ALDEMAR ABREO CARRILLO fue notificado personalmente a través del correo electrónico aldemarabreo1974@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sin que

atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALDEMAR ABREO CARRILLO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'090.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860ef5a1108944debdad3d3a1dfeb507d6bb603f6bd85be7cc55574fe46739b9

Documento generado en 14/10/2021 04:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00816 00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT N°900.575.605-8

DEMANDADO: ALDEMAR ABREO CARRILLO C.C. N°88.207.669

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, y constatado el registro del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **ALDEMAR ABREO CARRILLO** identificado con la **C.C. N°88.207.669**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-165387, ubicado en la calle 15BS # 9F-63 urbanización Portal de Betania, del municipio de Los Patios (Norte de Santander); procede el despacho a **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble, y para su práctica se ordena **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de Los Patios (Norte de Santander), a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. La parte ejecutante deberá aportar los linderos el día de la diligencia.

Ejecutoriado este auto, procédase a elaborar los oficios correspondientes y por secretaría notifíquese, con los insertos del caso. Insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cef8ba3eb014454abde31846a4758335bd71bb46d4ff185e1fa5c51617b204

Documento generado en 14/10/2021 04:30:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00884-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada ULTRAPANELES S.A.S., quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00884 00

DEMANDANTE: EQUIPOS ARCO S.A.S.

DEMANDADO: ULTRAPANELES S.A.S.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada ULTRAPANELES S.A.S. fue notificada personalmente a través del correo electrónico ultrapaneles.sas@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de

pago proferido el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ULTRAPANELES S.A.S., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7c29b80b7e191eb73c8a6feac61886e80cc029ce89ae10ed44075a904cb59b

Documento generado en 14/10/2021 04:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 54 001 40 22 08 2017 01123 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.
E.S.P. "CENS S.A. E.S.P."
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb71ad873b9559176a17726ab7251497125b3fe3f6bdd2bac1aa1879f7d402c1

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00003 00

DEMANDANTE: CARMEN CRISELIA RODRIGUEZ BALLESTEROS

C.C. N°60.376.937

DEMANDADO: EDWIN JAVIER CELIS MARTINEZ

C.C. N°13.230.047

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial sustitución de poder elevado el día 02 de noviembre de 2020, se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ como apoderada judicial sustituta del abogado GERMAN ELIAS ACERO OVALLES, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Seguidamente, en atención a los memoriales adiados 02 de noviembre de 2020 y 05 de abril de 2021, mediante los cuales la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, se tiene que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para la presente ejecución; en consecuencia, no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56dadc947f170ae98f9e87ccde553dbccef559a36bb4447deaf2f8a88d922672

Documento generado en 14/10/2021 04:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 00163 00

DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL C.C. N°6.662.822

DEMANDADO: JESUS MARIA RINCON C.C. N°13.451.677

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo con la última liquidación del crédito¹ modificada de oficio², obrante en el expediente, en consecuencia, se ordena entregar los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, Dr. ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA, quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

NÚMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	VALOR
451010000847170	\$ 69.333,00
451010000850357	\$ 69.333,00
451010000854672	\$ 69.333,00
451010000857001	\$ 69.333,00
451010000860855	\$ 69.333,00
451010000863887	\$ 69.333,00
451010000866714	\$ 69.333,00
451010000870131	\$ 69.333,00
451010000872800	\$ 69.333,00
451010000876761	\$ 69.333,00
451010000879986	\$ 69.333,00
451010000883125	\$ 69.333,00
451010000886404	\$ 69.333,00
451010000889593	\$ 69.333,00
451010000893623	\$ 69.333,00
451010000896796	\$ 69.333,00

¹ Cuaderno 01, folios 24 y 25.

² Cuaderno 01, folio 26.

451010000901445	\$ 69.333,00
451010000905625	\$ 69.333,00
451010000909481	\$ 69.333,00
451010000912626	\$ 69.333,00
Valor total	\$ 1.386.660,00

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que, previo a solicitar otra entrega de depósitos judiciales, allegue la liquidación del crédito actualizada, reportando los abonos realizados a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6555c0feb0bdf879cbb5d0ca0002016990694a11d1ab1c279673a387b145b53
c

Documento generado en 14/10/2021 04:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 00332 00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: LUIS ALFONSO JAIMES KOOPP

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que en el presente proceso no ha comparecido a notificarse el curador designado en auto anterior, este despacho judicial procederá a relevar del cargo al abogado MARIO ABDUL VILLAMIZAR DURAN y designar como nuevo curador ad litem a la abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, identificada con la C.C. N°60.367.375 y portadora de la T.P. N°112.501 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine a los demandados LUIS ALFONSO JAIMES KOOPP.

Se le advierte a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese a la curadora que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado MARIO ABDUL VILLAMIZAR DURAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, identificada con la C.C. N°60.367.375 y portadora de la T.P. N°112.501 del C.S. de la J.; quien puede ser notificada a través del correo electrónico DURVI75@HOTMAIL.COM

TERCERO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo a la profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2ce6eba728b93138d805ca156e5b48cb6c28e07bb08234bf33cef7302c2832

Documento generado en 14/10/2021 04:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00336 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN"

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RICO MENDOZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que en el presente proceso no ha comparecido a notificarse el curador designado en auto anterior, este despacho judicial procederá a relevar del cargo al abogado GARY WALTER SANTANDER CABALLERO y designar como nuevo curador ad litem a la abogada DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA, identificada con la C.C. N°1.090.506.705 y portadora de la T.P. N°342.130 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine a los demandados CARLOS ENRIQUE RICO MENDOZA.

Se le advierte a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese a la curadora que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado GARY WALTER SANTANDER CABALLERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA, identificada con la C.C. N°1.090.506.705 y portadora de la T.P. N°342.130 del C.S. de la J.; quien puede ser notificada a través del correo electrónico DANIRODRIGUEZ_L@HOTMAIL.COM

TERCERO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo a la profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2b96e324f155f61310cc78a17ec3dd2396b002629966d5d6e981250148477f

Documento generado en 14/10/2021 04:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 41 89 003 2018 00634 00

DEMANDANTE: YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON

DEMANDADO: HELEN CECILIA OLIVARES ZAPATA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, se observa que ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, a pesar de haberse ordenado seguir la ejecución en contra de la demandada HELEN CECILIA OLIVARES ZAPATA, desde el 21 de junio de 2019.

Así las cosas, siendo la liquidación del crédito debidamente aprobada un requisito sine qua non para la entrega de depósitos judiciales, y como quiera que en el asunto de marras han transcurrido más de dos (02) años sin que los interesados hayan cumplido con la correspondiente carga, prevista en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.; en consecuencia, no es dable acceder a lo deprecado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b41b10ab48363673f230ac370a72fb8a67289d8a5519ec19597b8c262a63d5

Documento generado en 14/10/2021 04:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 01072 00

DEMANDANTE: GREGORIA ROJAS

DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO y DEMÁS PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta el día 10 de marzo de 2021, no resulta necesario darle trámite, toda vez que, en proveído del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), ya se resolvió la solicitud de poder elevada por la señora GREGORIA ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f37a6e529b76ba19a01df2032d2111dc8de490dbeb6fa7fbccbe2b679f4bd2

Documento generado en 14/10/2021 04:29:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01122 00

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OSPINA ALVIS C.C. N°37.175.889

DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA.” Y
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales de fecha 12 y 14 de octubre de 2021, elevados por el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, mediante los cuales solicita el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial fijada para el viernes 15 de octubre de 2021 a las 09:30 a.m., y como quiera que su petición se fundamenta en fuerza mayor, de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 10 del canon 372 ibidem, se accede a lo pedido y, en consecuencia, se reprograma la diligencia de inspección judicial para el **miércoles 03 de noviembre de 2021 a las 03:00 p.m.**

Así mismo, se le advierte al apoderado de la demandada SODEVA LTDA., que no habrá más aplazamientos de inspección judicial, y que, en el evento en que para la nueva fecha señalada no pueda asistir a la diligencia, deberá sustituir el poder a otro abogado, conforme al artículo 75 Adjetivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8fa9055ff3d4fa44c9ac5396ef0826b15172da92f5217dc29fb8ff1c2786de
Documento generado en 14/10/2021 04:29:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 01206 00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT N°807.009.126-8

DEMANDADO: OSCAR FEDERICO VILLALOBOS SOTOMAYOR

C.C. N°92.230.030

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo con las liquidaciones de costas¹ y del crédito² obrantes en el expediente, las cuales se encuentran debidamente aprobadas³, en consecuencia, se ordena entregar los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, identificada con la C.C. N°60.382.076 y portadora de la T.P. N°208.482 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

NÚMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	VALOR
451010000846264	\$ 20.197,00
451010000849697	\$ 36.854,00
451010000853575	\$ 29.509,00
451010000856557	\$ 29.509,00
451010000860099	\$ 5.902,00
Valor total	\$ 121.971,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

¹ Cuaderno 01, folio 19.

² Cuaderno 01, folio 21

³ Cuaderno 01, folios 19 y 24

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d81b3ad9328ea7791df9f9cd2706a37cfc6dde960fc8ee138c6520e27109a14
Documento generado en 14/10/2021 04:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00598 00

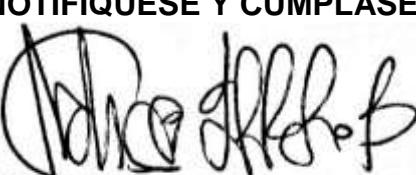
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS NIT N°860.014.397-1

DEMANDADOS: ANA AIDEE DELGADO C.C. N°60.305.561
JAIRO GUSTAVO CARREÑO DELGADO C.C. N°13.480.710

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto a la notificación de los aquí demandados, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 ibidem

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2fec5535f05a6ecb6dbe1e696f451649423f554da5b34fe9b63ddcb8ea5c32

Documento generado en 14/10/2021 04:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00676-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación personal realizada al demandado ANDRES ALEXANDER LARA CORREA, quien se notificó conforme al C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que faltando el término de traslado, el demandado NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00676 00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: ANDRES ALEXANDER LARA CORREA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado ANDRES ALEXANDER LARA CORREA fue notificado personalmente a la dirección de correo electrónico ing.alco@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO DE OCCIDENTE y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ANDRES ALEXANDER LARA CORREA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1'461.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO DE OCCIDENTE y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40fb1ddaa89557d4d488846c66fa38693afe08d077358a0ce6bec4fa1f25323

Documento generado en 14/10/2021 04:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

SV-20-031306

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A OF 315
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 6/11/2020, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **ANDRES ALEXNDER LARA CORREA**

ID. Demandado: **88226490**

No. Proceso: **54 001 40 03 008 2019 00676 00**

No. Oficio: **3051**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado Por: LAURA PINTOR



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00757 00
DEMANDANTE: DELMER ARDILA REYES
DEMANDADO: GERMAN MEJÍA ALBORNOZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto los memoriales recibidos el domingo 30 de mayo de 2021 y el 03 de junio de 2021, mediante los cuales el abogado JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARIN informa y acredita la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.¹, para rechazar el nombramiento como curador ad litem, este despacho judicial procede a relevarlo del cargo y designar como nuevo curador ad litem al abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, identificado con la C.C. N°1.090.478.576 y portador de la T.P. N°342.131 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine al demandado GERMAN MEJÍA ALBORNOZ.

Se le advierte al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese al curador que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem al abogado en ejercicio ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, identificado con la C.C. N°1.090.478.576 y portador de la

¹ "... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, (...)"

T.P. N°342.131 del C.S. de la J., quien puede ser notificado a través del correo electrónico
ANDRESFELIPE1321@GMAIL.COM

TERCERO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f810c1d1557212133428f22f8724d9ba6eb0cbc39519524d827a475106bcea8f

Documento generado en 14/10/2021 04:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00816-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada VIVIANA ALVAREZ OSORIO, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00816 00
DEMANDANTE: OSCAR MENDEZ GARCÍA
DEMANDADO: VIVIANA ALVAREZ OSORIO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada VIVIANA ALVAREZ OSORIO fue notificada personalmente a través del correo electrónico monita403@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada VIVIANA ALVAREZ OSORIO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e68db9179f67af3fb879f19007b8b020cd872a9affb550a1dfbd7af39d7221

Documento generado en 14/10/2021 04:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-01083-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado DARWIN NACID CLARO TORRES, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, el demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01083 00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: DARWIN NACID CLARO TORRES

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado DARWIN NACID CLARO TORRES fue notificado personalmente a través del correo electrónico dartor05@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO DE OCCIDENTE y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DARWIN NACID CLARO TORRES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'146.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO DE OCCIDENTE y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13bc6958766a697aadd453c3090f0d0c9ab223d0be83af6ed13cc6ab9827433

Documento generado en 14/10/2021 04:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

SV-20-031816

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A OF 315
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 9/11/2020, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **DARWIN NACID CLARO TORRES**

ID. Demandado: **13275687**

No. Proceso: **54 001 40 03 008 2019 01083 00**

No. Oficio: **2019 01083**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado Por: LAURA PINTOR



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

EJECUTVO. 54-001-40-03-008-2019-01120-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de notificación de la demandada ANALY SANABRIA BECERRA, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01120 00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT N°890.200.756-7

DEMANDADO: ANALY SANABRIA BECERRA C.C. N°37.242.245

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada ANALY SANABRIA BECERRA fue notificada personalmente a la dirección de correo electrónico analysanabria@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANALY SANABRIA BECERRA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$815.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57743197a1894777338226f332bd9a996df58d0c537d2a353f1a0d587375cb3

Documento generado en 14/10/2021 04:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00086 00

DEMANDANTE: SCIRE CLINICAL DIAGNOSIS S.A.S. NIT N°900.528.936-0

DEMANDADO: NORDVITAL IPS S.A.S. NIT N°900.758.573-7

Al despacho el presente proceso con el fin de analizar la procedencia de la declaración del desistimiento tácito dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el sub-lite se tiene que la sociedad SCIRE CLINICAL DIAGNOSIS S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad NORDVITAL IPS S.A.S. y que previo al cumplimiento de los requisitos legales, por medio de providencia del 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago.

Posteriormente por auto adiado del 23 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, con respecto a informar a este Juzgado acerca de las gestiones para la notificación a la parte demandada, otorgándole el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveido, sin embargo, transcurrió el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado.

Se memora que el legislador en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., estableció que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Bajo este horizonte argumentativo se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del documento base de recaudo y la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263), con

fundamento en lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite de ejecución ha tenido lugar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, **DECRETAR** la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de la demandada **NORDVITAL IPS S.A.S.** identificada con el **NIT N°900.758.573-7**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0753 del 09 de octubre de 2020, notificado vía correo electrónico el 12 de octubre de 2020.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al DIRECTOR DE REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado NORDVITAL IPS, con matrícula mercantil N°267144, ubicado en la calle 14A # 2E-86 barrio Caobos, de la ciudad de Cúcuta; de propiedad de la demandada **NORDVITAL IPS S.A.S.** identificada con el **NIT N°900.758.573-7**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0754 del 09 de octubre de 2020, notificado vía correo electrónico el 12 de octubre de 2020.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. En su lugar déjese copia íntegra del mismo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.

SÉPTIMO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

OCTAVO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ad8ba9191a502c2a686bdbe6c8953a5d97d80999c5bbb517d1fea235557e76

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00112-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado WALTER OSWALDO DIAZ ROZO, quien se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Fenecido el término de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00112 00

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

C.C. N°19.237.446

DEMANDADO: WALTER OSWALDO DIAZ ROZO

C.C. N°88.130.426

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado WALTER OSWALDO DIAZ ROZO fue notificado por aviso, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de agosto de dos

mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WALTER OSWALDO DIAZ ROZO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$363.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca433cd3af6cc3aed9dd7b5e3d087faf4871ae32ea717b5269820434056bf26

Documento generado en 14/10/2021 04:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00170 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MOLINA PEREZ C.C. N°60.391.006

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 30 de septiembre de 2021 por la endosataria en procuración de la parte demandante, mediante el cual pretende la terminación del proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-297229, de propiedad de la demandada **SANDRA PATRICIA MOLINA PEREZ** identificada con la **C.C. N°60.391.006**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0719 del 22 de julio de 2020, notificado vía correo electrónico el día 31 de octubre de 2020.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

TERCERO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA y BANCO W; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de la demandada **SANDRA PATRICIA MOLINA PEREZ** identificada con la **C.C. N°60.391.006**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0720 del 22 de julio de 2020, notificado vía correo electrónico el día 31 de octubre de 2020.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e8d2ab00f9783a811bda78c1d2667e0c301fdd42e1908ef1e23540d8763cb4

Documento generado en 14/10/2021 04:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00319-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00319 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ fue notificado personalmente a la dirección de correo electrónico

yiyoisanabria23@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó pagaré N°9460938, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante el contrato de prenda sin tenencia sin número y de fecha 08 de mayo de 2017, se constituyó prenda sobre el vehículo automotor de placas JFR323.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien dado en prenda sin tenencia del acreedor vehículo automotor con placas JFR323 de la Secretaría Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta, se pague la obligación.

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; en consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la

parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'795.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa57cd7f3c81d1415a93b0ac5d0be3740e4d25261608979b107c9006e507f70
Documento generado en 14/10/2021 04:29:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTVO. 54-001-40-03-008-2020-00337-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que el demandado JOSE EUCLIDES PARRA FAJARDO, se notificó por el despacho a través de correo electrónico, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que feneido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00337 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

NIT N°860.007.738-9

DEMANDADO: JOSE EUCLIDES PARRA FAJARDO

C.C. N°5.814.832

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JOSE EUCLIDES PARRA FAJARDO fue notificado personalmente, a través del correo electrónico jparrafajardo@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO DE OCCIDENTE y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE EUCLIDES PARRA FAJARDO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$3'100.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO DE OCCIDENTE y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68ce1be7e14a4a48313228b87fe31c0e80ac4a0c6c697dedf2ad060c6e48a81

Documento generado en 14/10/2021 04:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

SV-20-033133

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A OF 315
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 12/11/2020, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **JOSE EUCLIDES PARRA FAJARDO**

ID. Demandado: **5814832**

No. Proceso: **54 001 40 03 008 2020 00337 00**

No. Oficio: **2020 00337**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado Por: LAURA PINTOR



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

EJECUTVO. 54-001-40-03-008-2020-00374-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada YOLANDA INES MEDINA CASTILLO, quien se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Fenecido el término de traslado, los demandados NO contestaron la demanda, NI propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Igualmente se deja constancia que la parte actora presenta acumulación de demanda.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00374 00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT N°890.502.559-9

DEMANDADOS: DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ C.C. N°1.093.802.316
YOLANDA INES MEDINA CASTILLO C.C. N°60.305.981

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ fue notificado personalmente a través del correo electrónico davidbarrada1@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y que la demandada YOLANDA INES MEDINA CASTILLO fue notificada por aviso, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, en ejercicio del control de legalidad como encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., se reconoce personería jurídica al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido; toda vez que, por un lapsus cálami, se omitió tal reconocimiento en el auto que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ y YOLANDA INES MEDINA CASTILLO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$660.000,00)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b6e74a3681a734e32f7d1e26065064ca8c317a745cb6e2daa8cdf0ba5aa4e1

Documento generado en 14/10/2021 04:29:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00374 00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT N°890.502.559-9

DEMANDADOS: DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ C.C. N°1.093.802.316
YOLANDA INES MEDINA CASTILLO C.C. N°60.305.981

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y constatado el registro del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **YOLANDA INES MEDINA CASTILLO** identificada con la **C.C. N°60.305.981**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-183285, ubicado en la avenida 12 # 33-18 barrio Bellavista, de la ciudad de Cúcuta; procede el despacho a **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble, y para su práctica se ordena **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. La parte ejecutante deberá aportar los linderos el día de la diligencia.

Ejecutoriado este auto, procédase a elaborar los oficios correspondientes y por secretaría notifíquese, con los insertos del caso. Insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239bf107f5cdc7628e1940473077039d9a53b2114a6e66b5a7a6baf5368aa831
Documento generado en 14/10/2021 04:31:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00374 00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

NIT N°890.502.559-9

DEMANDADOS: DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ

C.C. N°1.093.802.316

YOLANDA INES MEDINA CASTILLO

C.C. N°60.305.981

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia para resolver lo pertinente; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

La INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderado judicial, acumula a la acción ejecutiva principal, a efectos de que se libre mandamiento de pago contra los señores DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ y YOLANDA INES MEDINA CASTILLO.

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos de ley, y la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el artículo 463 ibidem, el Despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento ejecutivo, pero no en la forma pedida, como se explicará a continuación:

Pues bien, respecto de “*la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1'425.000) por concepto de “perjuicios y/o daños causados a la propiedad arrendada, ocasionados por los demandados al momento de efectuar la restitución del inmueble.*”, cobrada en la pretensión tercera, se observa que el documento “*cotización de obra*” arrimado como título ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino que simplemente se trata de un escrito que refleja una estimación o proyección del costo total de unas reparaciones y arreglos por realizar al inmueble dado en arrendamiento por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

Así las cosas, como quiera que la “*cotización de obra*” no reúne los requisitos de título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del C.G.P., ni tampoco equivale a una factura, un comprobante de pago, un recibo de pago o cualquier otro documento que demuestre que el valor cobrado fue asumido por la parte demandante, conforme el artículo 14 de la Ley 820 de 2003; en consecuencia, la suscrita se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma deprecada en la pretensión tercera.

Finalmente, se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ y YOLANDA INES MEDINA CASTILLO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ y YOLANDA INES MEDINA CASTILLO, pagar a la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1-** UN MILLON CERO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1'014.490,00), por concepto de servicio de energía, según comprobante de pago N°48248436. más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de julio de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 2-** TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$316.370,00), por concepto de servicio de acueducto, alcantarillado y agua potable, según comprobante de pago sin número y de fecha 01 de julio de 2020, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de julio de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo respecto del documento denominado “cotización de obra”, de fecha 12 de julio de 2020, por lo precisado en la parte motiva. No resulta necesario hacer entrega de dicho documento puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR los demandados DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ y YOLANDA INES MEDINA CASTILLO, conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerciten el derecho de defensa.

CUARTO: ORDENAR a los demandados DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ y YOLANDA INES MEDINA CASTILLO, suspender el pago a sus acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ y YOLANDA INES MEDINA CASTILLO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c0e72f48b6a13c7e37363d96d48843e861efcdacc8f3659fa4456dab8198db9

Documento generado en 14/10/2021 04:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00519-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado FELIX MARIA BARRIO QUINTERO, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, el demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00519 00

DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE ROZO GIL

DEMANDADO: FELIX MARÍA BARRIOS QUINTERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado FELIX MARÍA BARRIOS QUINTERO fue notificado personalmente a través del correo electrónico emeryasmadaf@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de

pago proferido el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO CAJA SOCIAL, el BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, el BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el BANCO AV VILLAS y el BANCO DE OCCIDENTE, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FELIX MARÍA BARRIOS QUINTERO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'200.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO CAJA SOCIAL, el BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, el BANCO GNB

SUDAMERIS, BANCOOMEVA, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el BANCO AV VILLAS y el BANCO DE OCCIDENTE, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a0483d69c10eaf80bed94ff8db15dd5d62462464e2e294734d9c858aac7ac7d
Documento generado en 14/10/2021 04:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogota D.C., 24 de Febrero de 2021

EMB\7089\0002165920

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio De Justicia Tercer Piso
Cucuta Norte De Santander

0



R70892102240777

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Asunto:

Oficio No. 144 de fecha 20210128 RAD. 54001400300820200051900 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE JOSE ENRIQUE ROZO GIL VS FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
0			Oficio de Embargo recibido con anterioridad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Bogota D.C., 24 de Febrero de 2021

EMB\7089\0002165916

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio De Justicia Tercer Piso
Cucuta Norte De Santander

0



R70892102240773

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Asunto:

Oficio No. 144 de fecha 20210223 RAD. 54001400300820200051900 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE JOSE ENRIQUE ROZO VS FELIX MARIA BARRIOS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.443.512	FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

FEBRERO 25 DE 2021

PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315

911018

OFICIO No: 0000

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001400300820200051900

NOMBRE DEL DEMANDADO: FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 13443512

NOMBRE DEL DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE ROZO GIL

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 0

CONSECUITIVO: JT911018

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 24 del mes febrero del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
FEBRERO 25 DE 2021
59**



Medellín, 26 de febrero de 2021

Código interno Nro RL00094843 (favor citar al responder)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 144

Rad: 54001400300820200051900

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

YOLIMA PARADA DIAZ

Oficio N° **144****Demandante** JOSE ENRIQUE ROZO GIL**Valor del Embargo**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO 13443512	Cuenta Ahorros - 9280	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Corriente - 7135	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden.

Solicitamos ratificación de la medida, donde se especifique claramente el Número de Identificación de la parte Demandante.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Respuesta Proceso 54001400300820200051900

darwin.rincon@bancamia.com.co <darwin.rincon@bancamia.com.co>

en nombre de

EMBARGOS BANCAMIA <embargos@bancamia.com.co>

Lun 15/03/2021 10:38 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (137 KB)

Carta_Juzgad0z-1411.pdf;

Cordial saludo,

A continuación,
adjunto carta de
respuesta de los
procesos
mencionados en el
mismo.

Por favor dar acuso de
recibido.

Quedamos atentos a
cualquier comentario.

Cordialmente,

ÁREA DE EMBARGOS / Dir. de Operaciones de Red y Canales.

Teléfono: [\(571\) 3139300](tel:(571)3139300) - Ext 155, 684, 649 / Cra. 9 # 66 - 25 Piso 4, Bogotá D.C. / Código Postal: 110231

john.cardozo@bancamia.com.co - jennifer.fuentes@bancamia.com.co - darwin.rincon@bancamia.com.co

/ www.bancamia.com.co

Hacemos parte del Grupo Fundación Microfinanzas BBVA

www.mfbbva.org / www.progresomicrofinanzas.org (boletín de actualidad jurídica)

Antes de imprimir pensemos en el medio ambiente. En Bancamía estamos comprometidos con la Ecoeficiencia.

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, por lo tanto, su uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor notifíquenoslo y elimínelo. Si usted no es el destinatario no debe usar revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente debe entenderse como personal y de ninguna manera es avalada por BANCAMIA

Bogotá, 03 de Marzo de 2021

Señores:

Juzgado 08 Civil Municipal De Cucuta
Cucuta
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: 54001400300820200051900

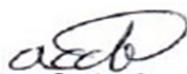
Identificación Demandado: 13443512

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno
Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

Fwd: RESPUESTA DE EMBARGOS

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/03/2021 19:21

Para: Escribiente 01 Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <esc01j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (308 KB)

image2021-03-17-163143.pdf;

Get [Outlook para Android](#)

From: Lorena del Pilar Davila Ortega <ldavila@gnbsudameris.com.co>
Sent: Thursday, March 18, 2021 11:14:35 AM
To: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RESPUESTA DE EMBARGOS

Señores:
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cordial saludo,

Nos permitimos enviar por este medio respuestas de los siguientes radicados, de acuerdo a lo informado por ese despacho.

RAD: 54 001 40 03 008 2020 00519 00

Cordialmente,



Lorena del Pilar Davila Ortega
Auxiliar Oficina Cúcuta Principal (730)
RED NACIONAL DE OFICINAS Y PUNTOS DE ATENCION
Tel: (097) 5837295 - 3124608319
Avenida Cero NO.19-23 Barrio Blanco
ldavila@gnbsudameris.com.co

Aviso de Confidencialidad

Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales

(Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias.

San José de Cúcuta, 5 de Marzo 2021

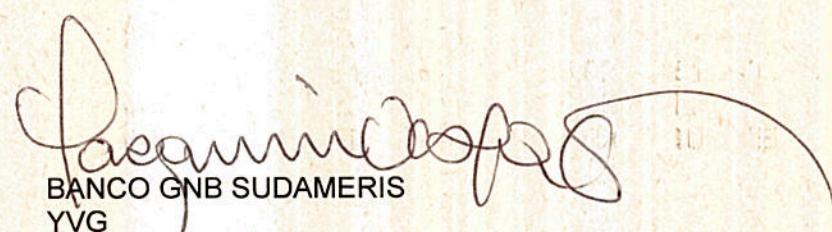
Señor(a)
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 54 001 40 03 008 2020 00519 00
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE ROZO GIL
DEMANDADO: FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO C.C 13.443.512

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título **FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO** identificado con **C.C 13.443.512**; para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

Santiago de Cali 05 de Marzo de 2021

Señor(es)
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : JOSE ENRIQUE ROZO GIL
Demandado /Ejecutado : FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO
Radicación : 2020 00519

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.54 001 40 03 008 2020 00519 00 del 28 de Enero de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 26 de Abril de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO con identificación No 13.443.512.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

Brian Alexis Hoyos Velasquez

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

RE: RAD. 2019-00877 NOTIFICACION TOMAR NOTA REMANENTE

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/06/2021 5:15 PM

Para: Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6

ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL. Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).**

De: Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de junio de 2021 3:41 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2019-00877 NOTIFICACION TOMAR NOTA REMANENTE

Doctora

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Referencia: Ejecutivo RAD NO. 540014003003-**2019-00877-00**

Respetuoso saludo,

Me sirvo remitirle auto de fecha cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente, de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO, presentada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado **2020-00519**, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

Cordialmente

Víctor Hugo Arias Amaya

Asistente Judicial

Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD N° 540014003003-2019-00877-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA

DEMANDADO: FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente, de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO, presentada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2020-00519, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado, en atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, el despacho dispone no acceder a tal pedimento, en virtud a que con anterioridad se había tomado nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, no reuniéndose las exigencias previstas en el inciso 2 del artículo 466 del CGP, para tal fin.

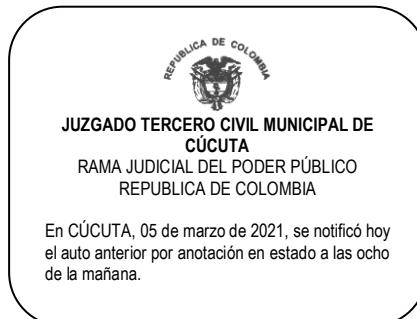
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



168403

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
AVENIDA 4E - 3E-55

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-30097900
DIRECCION GENERAL 2021-05-27 08:28:20

Destin: 3350 VARIOS

Origen: 168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIV

Asunto: CUR 11347437//JUZGADO 8 MPAL
OF SIN NUMERO DE 28012021 NI
13443512

Asunto: Oficio número SIN NUMERO de 28 01 2021. Radicado 54001400300820200051900 de
JOSE ENRIQUE ROZO GIL Contra FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO con número
de identificación 13443512.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 67 de octubre 08 2020 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Cordialmente,



Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Ramirezad

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

CBVR RE 21 003746

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Doctor (a): SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

PALACIO DE JUSTICIA P 2

CUCUTA

Radicado: 54001400300820200051900

Oficio: NO LO INDICA

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 25/02/2021, recibido el día 24/02/2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO	13443512		5, 0

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE CUCUTA. Se radicó el Oficio N°4417 el día 04 de 11 del año 2020, cuyo demandante(s) corresponde(n) a BANCOLOMBIA SA."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

0*: De manera amable y respetuosa, informamos que el oficio no se encuentra firmado, el medio por el cual nos fue remitido con el código relacionado por ustedes en el oficio, no es posible validar su autenticidad dado que no nos ha sido enviado de forma electrónica, quedamos atentos a lo solicitado y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancooccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JESUS MENDOZA

Revisado por: HAROLD LUJAN

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00540-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JOSE VICENTE MORALES REYES, quien se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Fenecido el término de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00540 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE MORALES REYES

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JOSÉ VICENTE MORALES REYES fue notificado por aviso, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden

ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSÉ VICENTE MORALES REYES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1'264.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f04a00bf72729291ae98ef49f92475e3a56dff5cce8bbcdf211afa5935d6b7

Documento generado en 14/10/2021 04:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00600-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a los demandados HASBEIDY ANDREA SANDOVAL y BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA, quienes se notificaron conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que faltando el término de traslado, los demandados NO contestaron la demanda, NI propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021.

LA SRA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00600 00

DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.

DEMANDADOS: HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CÁRDENAS y BRIAM HONEST ECHEVERRY VALDERRAMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CÁRDENAS y BRIAM HONEST ECHEVERRY VALDERRAMA fueron notificados personalmente a través de los correos electrónicos

dannybayona@gmail.com y bh.echeverri@gmail.com, respectivamente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, en atención al memorial elevado el día 18 de mayo de 2021 (fuera del horario hábil) por la apoderada de la parte de la parte actora, el despacho no accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución exclusivamente contra el señor BRIAM HONEST ECHEVERRY VALDERRAMA, toda vez que en el proceso de marras no obra ninguna notificación o comunicación de algún operador de insolvencia, que diera cuenta de la existencia de un trámite de negociación de deudas promovido por la señora HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CÁRDENAS como persona natural no comerciante; y en ese sentido, no se cumplen los presupuestos definidos en los artículos 543 y 545 del C.G.P.

Finalmente, agréguese al expediente el memorial allegado el día 23 de marzo de 2021 (fuera del horario hábil) por la apoderada de la parte demandante, donde informa los abonos realizados por los demandados, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. Así mimo, agréguese al expediente los oficios allegados por el AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE NÓMINA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLTEFINANCIERA S.A., el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCAMÍA, el BANCO GNB SUDAMERIS y la FINANCIERA COMULTRASAN, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CÁRDENAS y BRIAM HONEST ECHEVERRY VALDERRAMA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Agréguese al expediente el memorial allegado el día 23 de marzo de 2021 (fuera del horario hábil) por la apoderada de la parte demandante, donde informa los abonos realizados por los demandados, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. Así mimo, agréguese al expediente los oficios allegados por el AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE NÓMINA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLTEFINANCIERA S.A., el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCAMÍA, el BANCO GNB SUDAMERIS y la FINANCIERA COMULTRASAN, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473cb88accc31fa8504e43d650bd3a76d51b7827e2dd306a951da97a9fd01bfe

Documento generado en 14/10/2021 04:29:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SAC - SE CUCUTA

Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co>

Jue 25/03/2021 10:04 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. CUC2021ER006194 nos permitimos informarle que se ha generado la respectiva respuesta que puede ser consultada en la siguiente url:

[Ver Respuesta](#)

También puede ingresar al sistema con su respectivo usuario y contraseña para visualizar la respuesta a su requerimiento y los documentos adjuntos. CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Cúcuta, 25 de marzo de 2021

CUC2021ER006194



Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte De Santander

CUC2021EE006787



Asunto: PROCESO NO. 2020-600-00

Me permito comunicarle que con el mes de marzo del presente año, se está aplicando el descuento del embargo del demandado ECHEVERRI VALDERRAMA BRIAM HONES de acuerdo a lo ordenado por su despacho.

Atentamente,



ANA HILDA PINTO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
NOMINA

Anexos:

Proyectó: ANA HILDA PINTO PEREZ
Revisó: ANA HILDA PINTO PEREZ

Bogota D.C., 23 de Marzo de 2021

EMB\7089\0002178727

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio De Justicia Tercer Piso
Cucuta Norte De Santander

0



R70892103230829

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Asunto:

Oficio No. 240 de fecha 20210319 RAD. 54001400300820200060000 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO VS HASBEIDY ANDREA SANDOVAL OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.090.458.548			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 1.090.503.778			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



Medellín, 25 de marzo de 2021

Código interno Nro RL00106316 (favor citar al responder)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 240

Rad: 54001400300820200060000

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Oficio N° 240

Demandante ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO

Valor del Embargo \$ 13,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA 1090458548	Cuenta Ahorros - AHORRO PROGRAMADO 1467	Se registra la medida de embargo, sujeta al límite de inembargabilidad vigente

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales

Carrera 48 N° 26 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas
Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Conmutador:4040000 correo electrónico Requerinf@bancolombia.com.co



Medellín, 25 de marzo de 2021

Código interno Nro RL00106316 (favor citar al responder)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 240

Rad: 54001400300820200060000

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Oficio N° 240

Demandante ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO

Valor del Embargo \$ 13,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS 1090503778	Cuenta Ahorros - 6074	Se registra la medida de embargo, sujeta al límite de inembargabilidad vigente

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales

Carrera 48 N° 26 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas
Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Conmutador:4040000 correo electrónico Requerinf@bancolombia.com.co

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00600-00

NotificacionJudicial@coltefinanciera.com.co <NotificacionJudicial@coltefinanciera.com.co>

Lun 5/04/2021 3:35 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridico <Juridico@coltefinanciera.com.co>

0 1 archivos adjuntos (195 KB)

RESPUESTA OFICIO HASBEIDY ANDEA SANDOVAL.pdf;

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo,

Por medio del vigente, informamos que las personas relacionadas al adjunto no presentan cuentas activas en nuestra compañía.

favor confirmar el recibido.

Yeidy Paola Gómez Arango

Auxiliar Jurídico

Calle 52 # 47-42, Ed. Coltejer • Medellín

Teléfono: (57-4) 6043440 • Extensión 6243

Coltefinanciera



El contenido de este mensaje (incluyendo todos los adjuntos) puede ser información privada, confidencial y privilegiada. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

Medellín, Abril de 2021

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

DEMANDADO/EJECUTADO: HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS C.C. 1.090.503.778 Y OTRO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00600-00
ASUNTO: RESPUESTA OFICIO MARZO 10 DE 2021
ORIGEN: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se permite dar respuesta al oficio de la referencia en los siguientes términos:

Una vez revisados nuestros archivos se encontró, que la(s) personas relacionadas en dicho oficio, no figura(n) en **COLTEFINANCIERA S.A.**, con dineros depositados en CDT, cuentas de ahorros u otro tipo de productos financieros.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,

(Fdo en original)
JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA
C.C. 71.594.016
Apoderado General
COLTEFINANCIERA S.A

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Vie 9/04/2021 10:37 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

Comunicado_Itau_719.pdf;

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 19 de marzo de 2021

NE33217 / IQ006000202986

Señor(a):

JUZ 8 CIV MCPL CUC
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°54001400300820200060000 Proceso Res: 54001400300820200060000 / Demandante: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO ID 900941818 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 1090458548

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Vie 9/04/2021 10:38 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

Comunicado_Itau_720.pdf;

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 19 de marzo de 2021

NE33218 / IQ006000202986

Señor(a):

JUZ 8 CIV MCPL CUC
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°54001400300820200060000 Proceso Res: 54001400300820200060000 / Demandante: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO ID 900941818 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 1090503778

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Lun 19/04/2021 9:29 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

Comunicado_Itau_711.pdf;

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 19 de marzo de 2021

NE35930 / IQ006000202986

Señor(a):

JUZ 8 CIV MPL DIS CCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°10032021 Proceso Res: 54001400300820200060000 / Demandante: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO ID 900941818 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 1090458548, 1090503778

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, 24 de Marzo de 2021

Señores:

**Juzgado 08 Civil Municipal De Cucuta
Cucuta
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: **54001400300820200060000**

Identificación Demandado: **1090503778**

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno
Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

Bogotá, 24 de Marzo de 2021

Señores:

**Juzgado 08 Civil Municipal De Cucuta
Cucuta
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: **54001400300820200060000**

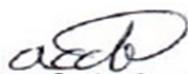
Identificación Demandado: **1090458548**

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno
Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

San José de Cúcuta, 28 de mayo de 2021

Señor(a)
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

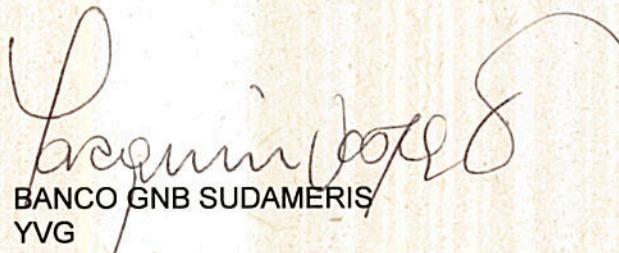
REF: EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD: 54-001-40-03-008-2020-00600-00
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO
DEMANDADO: HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS C.C 1.090.503.778
BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA C.C 1.090.458.548

Apreciados señores

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad; de los cuales el titular **HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS** identificado con **C.C 1.090.503.778; Y BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA** identificado con **C.C 1.090.458.548**; para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

San José de Cúcuta, 28 de mayo de 2021

Señor(a)
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

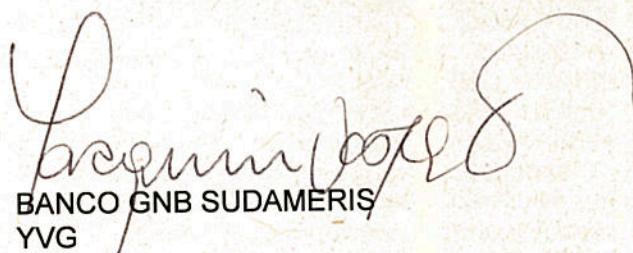
REF: EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD: 54-001-40-03-008-2020-00600-00
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO
DEMANDADO: HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS C.C 1.090.503.778
BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA C.C 1.090.458.548

Apreciados señores

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad; de los cuales el titular **HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS** identificado con **C.C 1.090.503.778; Y BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA** identificado con **C.C 1.090.458.548**; para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

Bogotá, 24 de Marzo de 2021

Señores:

Juzgado 08 Civil Municipal De Cucuta
Cucuta
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: 54001400300820200060000

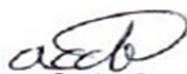
Identificación Demandado: 1090503778

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno
Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

Bogotá, 24 de Marzo de 2021

Señores:

Juzgado 08 Civil Municipal De Cucuta
Cucuta
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: 54001400300820200060000

Identificación Demandado: 1090458548

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno
Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

Adjunto RV: RESPUESTAS EMBARGOS

Aslyn Andrea Marquez Cediel <aslynandrea.marquez@comultrasan.com.co>

Jue 5/08/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@comultrasan.com.co>

 2 archivos adjuntos (412 KB)

RESPUESTAS EMBARGOS.pdf; RV_NOTIFICACION JUDICIAL SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO EJECUTIVO RAD_2020-0600.msg;

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

E. S. D.

Ref. Respuesta oficio No ...

Fecha: **10/03/2021**

Rad. No. **2020-00600-00**

Nombre(s)Demandado(s): **HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS**

BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA

No. Documento Identidad Ddo(s): **CC 1.090.503.778**

CC 1.090.458.548

Cordial saludo:

Mediante el presente escrito adjunto la respuesta al oficio de la referencia.

Agradezco acusar recibo del mismo.

Cordialmente,



Aslyn Andrea Márquez Cediel
Profesional Jurídico Empresarial
Vicepresidencia Jurídica
Tel. 680 2000 Ext. 5034
aslynandrea.marquez@comultrasan.com.co
Contact Center: **01 8000 938 088** | Bucaramanga: **680 30 03**
www.financieracomultrasan.com.co



310 751 8024 FinancieraComultrasan financiera.comultrasan FComultrasan @FComultrasan

AVISO LEGAL. Este documento es propiedad de Financiera Comultrasan puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de Financiera Comultrasan, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. Financiera Comultrasan no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con Financiera Comultrasan. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. En cumplimiento a la ley 1581 de 2012 los titulares de datos personales pueden ejercer sus derechos según lo establecido en la política de tratamiento de la información publicada en la página Web <https://www.financieracomultrasan.com.co/es/proteccion-de-datos-personales>.

AVISO LEGAL. Este documento es propiedad de Financiera Comultrasan puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de Financiera Comultrasan, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. Financiera Comultrasan no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con Financiera Comultrasan. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. En cumplimiento a la ley 1581 de 2012 los titulares de datos personales pueden ejercer sus derechos según lo establecido en la política de tratamiento de la información publicada en la página Web <https://www.financieracomultrasan.com.co/es/proteccion-de-datos-personales>.

Bucaramanga, 05 de Agosto de 2021

Señores:
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

Ref. Respuesta oficio No ...

Fecha: **10/03/2021**

Rad. No. **2020-00600-00**

Nombre(s)Demandado(s): **HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS**
BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA

No. Documento Identidad Ddo(s): **CC 1.090.503.778**

CC 1.090.458.548

Respetado(s) señor(es):

En atención a la medida cautelar ordenada por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) **NO REGISTRA COMO TITULAR** de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa.

En atención a la medida cautelar

La dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales es la siguiente: **gerencia.juridica@comultrasan.com.co**

Cordialmente,


JANETH GUALDRON PALOMINO
Director Jurídico Empresarial
FINANCIERA COMULTRASAN

Elaboró: Wendy Mejía

Bucaramanga, 23 de Septiembre de 2021

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

E. S. D.

Ref. Respuesta oficio No...

Fecha. **10/03/2021**

Radicado: **2020-00600-00**

Nombre(s)Demandado(s): **BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA**
HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS

No. Documento Identidad Ddo(s): **CC 1.090.458.548**

CC 1.090.503.778

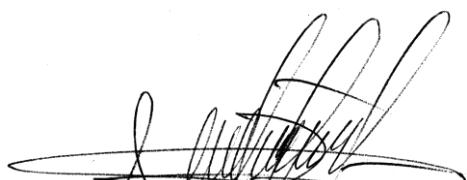
Respetado(s) señor(es):

En atención a la medida cautelar ordenada por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) **NO REGISTRA COMO TITULAR** de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa.

En atención a la medida cautelar

La dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales es la siguiente: **gerencia.juridica@comultrasan.com.co**

Cordialmente,



DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ
Director Jurídico Empresarial
FINANCIERA COMULTRASAN

Elaboró: Wendy Mejía

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2020-00647-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00647 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA fue notificada personalmente a la dirección de correo electrónico blanca nieves botello@hotmai.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$4'071.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b223b570b60e557c6407f3a3fc6339b8c2876cd6a4ab51b63ceba847956e39c2

Documento generado en 14/10/2021 04:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00016-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada GLORIA MARIA PATIÑO CRUZ, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00016 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

NIT N°890.300.279-4

DEMANDADO: GLORIA MARIA PATIÑO CRUZ

C.C. N°60.275.619

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada GLORIA MARIA PATIÑO CRUZ fue notificada personalmente a la dirección de correo electrónico viviand-camina@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de

2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada GLORIA MARIA PATIÑO CRUZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2'446.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d641f3c79895660cd4d4c887a018d74b09ab31f2abf7e8b8ce9d8ab6a15ce05e

Documento generado en 14/10/2021 04:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTVO. 54-001-40-03-008-2021-0070-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado IVAN ACOSTA GARAY, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00070 00

DEMANDANTE: GRUPO SURTITEX S.A. NIT N°811.028.538-4

DEMANDADO: IVÁN ACOSTA GARAY C.C. N°88.263.191

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado IVÁN ACOSTA GARAY fue notificado personalmente a la dirección de correo electrónico creacioneslivam@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el

proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado IVÁN ACOSTA GARAY, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$3'212.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f712937e8f48f45ae2905834d2de5872ed1eec13aea19f35ba1770abe4db3ed4
Documento generado en 14/10/2021 04:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00095-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado BRIAN STIVEN BARRERA VALERO, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00095 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: BRIAN STIVEN BARRERA VALERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado BRIAN STIVEN BARRERA VALERO fue notificado personalmente a través del correo electrónico briansito876@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO PICHINCHA, la FUNDACIÓN DE LA MUJER, el BANCO BBVA COLOMBIA, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el BANCO FALABELLA y el BANCO DE OCCIDENTE, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado BRIAN STIVEN BARRERA VALERO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1'730.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO PICHINCHA, la FUNDACIÓN DE LA MUJER, el BANCO BBVA COLOMBIA, el BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA, el BANCO FALABELLA y el BANCO DE OCCIDENTE, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0389d33041a7346d4321e559c003f979abef79965630b79c09a5375f5c99994
Documento generado en 14/10/2021 04:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2021

DNO-2021-05-10640

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SILVIA GUERRERO

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54- 001-40-03-008-2021-00095-00

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que BRIAN STIVEN BARRERA VALERO, con identificación No 1101696808 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ bancopichincha.com.co

-Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Dirección: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: **CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**

Radicado: **2021-00095-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **BRIAN STIVEN BARRERA VALERO.**

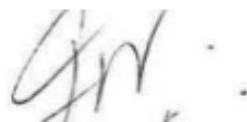
Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

Atentamente,



FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA
Director de Asuntos Corporativos
Fundación delamujer Colombia S.A.S



Centro Industrial y Logístico San Jorge Km. 7+ 400
Anillo Vial Palenque Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94
P.B.X. (7) 6453379 - FAX: 6320052
Girón, Santander - Colombia
www.fundaciondelamujer.com / [FundaciondelamujerOficial](https://www.facebook.com/FundaciondelamujerOficial)

Afiliada a  Women's World Banking



Juzgado octavo civil municipal de cucuta

Secretario(a)

Cucuta

Norte de santander

Mayo 24 de 2021

Palacio de justicia piso 3 bloque a oficina 315

0

0000

REFERENCIA: JUDICIAL

54001400300820210009500

Nombre del demandado : BRIAN STIVEN BARRERA VALERO

Identificación del DDO: 1101696808

Nombre del demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Identificación del DTE: 860002964

CONSECUITIVO: JTA55954

Respetado (a) Señor(a):

En atención al Oficio Nro. 0000 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de BRIAN STIVEN BARRERA VALERO entidad identificada con el Nro. 1101696808 , de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.

2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de BRIAN STIVEN BARRERA entidad identificada con el Nro. 1101696808 .

3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.

Quedamos atentos a las instrucciones que estimen conveniente impartir.

Cordialmente,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA

NORTE DE SANTANDER

PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315

MAYO 24 DE 2021

0

UTCC2015



91111100845263

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2021

AOCE - 2021 - 8190
AVOR CITAR ESTA REFERENCIA
BA, CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
008 CIVIL MUNICIPAL
AVENIDA 4 E NO 3E 55 BLOQUE A PISO 3
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: Embargo Oficio No. 9500 3 de Mayo de 2021

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 25 de Mayo de 2021 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
BARRERA VALERO BRIAN STIVEN	1101696808	54001400300820210009500	28,000,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,

DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO
Profesional Universitario

Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500
servicio_cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Bogotá D.C., 27 de Mayo de 2021

Señores

Juzgado Octavo Civil Municipal

Silvia Melisa Ines Guerrero

Dirección: No Registra

Ciudad: Cucuta

Oficio No: 095.

Proceso No: 54001400300820210009500.

Documento Demandado(s): CC-1101696808

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021

SV-21-0032802

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A OF 315
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 21/05/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **BRIAN STIVEN BARRERA VALERO**

ID. Demandado: **1101696808**

No. Proceso: **54 001 40 03 008 2021 00095 00**

No. Oficio: **430**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00117-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado CAMILO ANDRES CONSUEGRA AMAYA, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00117 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES CONSUEGRA AMAYA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CAMILO ANDRES CONSUEGRA AMAYA fue notificado personalmente a través del correo electrónico andresmojicamaya@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de

2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, la FUNDACIÓN DE LA MUJER, el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, el BANCO FALABELLA y el BANCO DE OCCIDENTE, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CAMILO ANDRES CONSUEGRA AMAYA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$6'273.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, la FUNDACIÓN DE LA MUJER, el BANCO ITAU CORPBANCA

COLOMBIA, el BANCO FALABELLA y el BANCO DE OCCIDENTE, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9690a11d3bfe1a00b0474c2417cbd8605c5e59c4527a1b214dedfc429854b83

Documento generado en 14/10/2021 04:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2021

DNO-2021-05-10051

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SILVIA GUERRERO

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54-001-40-03-008-2021-00117-00

REF: OFICIO N° OFICIO DE 03/05/2021

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que CAMILO ANDRES CONSUEGRA AMAYA, con identificación No 1092364224 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ bancopichincha.com.co

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 435

Rad: 54001400300820210011700

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

YOLIMA PARADA DIAZ

Oficio N°**435****Demandante**

BANCO BOGOTA SA

Valor del Embargo

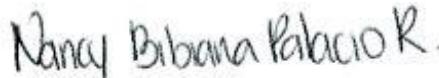
\$ 165,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CAMILO ANDRES CONSUEGRA ARROYA 1092364224	-	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,


Nancy Bibiana Palacio

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

-Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Dirección: **jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Ciudad: **CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**

Radicado: **2021-00117-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **CAMILO ANDRES CONSUEGRA AMAYA.**

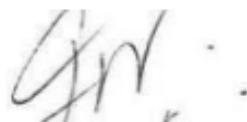
Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

Atentamente,



FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA
Director de Asuntos Corporativos
Fundación delamujer Colombia S.A.S



Centro Industrial y Logístico San Jorge Km. 7+ 400
Anillo Vial Palenque Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94
P.B.X. (7) 6453379 - FAX: 6320052
Girón, Santander - Colombia
www.fundaciondelamujer.com / [FundaciondelamujerOficial](https://www.facebook.com/FundaciondelamujerOficial)

Afiliada a  Women's World Banking



Bogotá D.C, 24 de mayo de 2021

NE53480 / IQ006000226941

Señor(a):

JUZ 8 CIV MCPL CUC
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°54001400300820210011700 Proceso Res: 54001400300820210011700 / Demandante: BANCO DE BOGOTA SA ID 860002964 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: CAMILO ANDRES CONSUEGRA AMAYA 1092364224

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ning�n vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITA  CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., 27 de Mayo de 2021

Señores

Juzgado Octavo Civil Municipal

Silvia Melisa Ines Guerrero

Dirección: No Registra

Ciudad: Cucuta

Oficio No: 117.

Proceso No: 54001400300820210011700.

Documento Demandado(s): CC-1092364224

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021

SV-21-0033290

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A OF 316
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 25/05/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **CAMILO ANDRES CONSUEGRA AMAYA**

ID. Demandado: **1092364224**

No. Proceso: **54 001 40 003 008 2021 00117 00**

No. Oficio: **435**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00133-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación personal realizada al demandado GUILLERMO ANAYA NOGUERA, quien se notificó conforme al C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que faltando el término de traslado, el demandado NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00133 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT N°800.037.800-8

DEMANDADO: GUILLERMO ANAYA NOGUERA

C.C. N°13.081.161

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado GUILLERMO ANAYA NOGUERA fue notificado personalmente a través a la dirección física informada en la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la

constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GUILLERMO ANAYA NOGUERA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'135.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fee8a0242bb9f75f35dfcc030febc40f6b6634f3e4536338942ea66eb2e3d25

Documento generado en 14/10/2021 04:30:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00149-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00149 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA

C.C. N°88.258.299

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA fue notificado personalmente a través del correo electrónico joseflorez82@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO DE BOGOTÁ, la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4'196.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO DE BOGOTÁ, la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2382c248ecdb776491810f2220a1f04dbcdb3c8e9d5ee9274660a22c7add6b

Documento generado en 14/10/2021 04:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cúcuta , 12 de agosto del 2021

GCOE-EMB-20210812542170

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

Palacio de Justicia, oficina 310 A

Cúcuta

Oficio No: 886 Radicado No: 54001400300820210014900

Proceso judicial instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
88258299	FLOREZ RENZA,JOSE ESNEIDER	54001400300820210014900	CC 601141179 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



* 2 0 2 1 3 0 0 0 6 3 4 7 *

San José de Cúcuta, 19/08/2021

Secretaria
YOLIMA PARADA DIAZ
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Asunto: Respuesta de Oficio 887

Reciba un cordial saludo.

De acuerdo con su solicitud nos permitimos comunicarle que su orden de inscripción de embargo no fue posible registrarse teniendo en cuenta que revisada la base de datos del Sistema Integrado de Información que lleva esta Entidad, encontramos que la matrícula mercantil 268898 es de la persona natural del señor FLOREZ RENZA JOSE ESNEIDER, identificado con la cédula número 88258299, se encuentra cancelada bajo el registro RM15-671130, de fecha 26 de abril de 2021, y así mismo el establecimiento de comercio denominado TODO SERVICIO UNION FLOREZ, con la matrícula mercantil 268899 se encuentra cancelada bajo el registro RM15-671131, de fecha 26 de abril de 2021.

Cordialmente,



CLAUDIA ALVAREZ SÁNCHEZ.
Profesional Junior de Registros Públicos.

Elaborado por: Claudia Alvarez Sánchez

202130006347 - 19/08/2021



OFICINA PRINCIPAL

Calle 10 No. 4-38 - 1er. Piso - Torre B. Edificio Cámara de Comercio
PBX (7)5880110 / (7) 5880111 Ext. 900 / 910
cindoccc@ccfcucuta.org.co / www.cccucuta.org.co
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia



OFICINA PRINCIPAL

Calle 10 No. 4-38 - 1er. Piso - Torre B. Edificio Cámara de Comercio
PBX (7)5880110 / (7) 5880111 Ext. 900 / 910
cindoccc@cccucuta.org.co / www.cccucuta.org.co
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia



Bogota D.C., 18 de Agosto de 2021

EMB\7089\0002253359

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio De Justicia Tercer Piso
Cucuta Norte De Santander

0



R70892108180549

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Asunto:

Oficio No. de fecha 20210730 RAD. 54001400300820210014900 - PROCESO ENTRE SCOTIABANK VS JOSE

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.258.299			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,


ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



Medellín, 18 de agosto de 2021

Código interno No.: RL00185855 (favor citar al responder)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL SAN JOSE CUCUTA

SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO

Proceso No. **540014003008202100149** respuesta al oficio No.: **886**

PALACIO DE JUSTICIA

CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención al señor(a):

YOLIMA PARADA DIAZ

Radicado: 540014003008202100149

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA **NIT.** 860.034.594

Demandado: JOSE SNEIDER FLOREZ RENZA **CC.** 88.258.299

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el ejecutado tenga en el Banco; le informamos que No fue posible aplicar esta medida debido a que el demandado no posee vínculos financieros con nuestra entidad.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos dispuestos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

Nerdy Yadira Uran Henao

Auxiliar Administrativa

Sección Embargos y Desembargos

Bancolombia S.A

*La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.*

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

SV-21-0065154

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

OFICIO NO LO INDICA

SAN JOSE DE CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 12/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **JOSE ESNIDER FLOREZ RENZA**

ID. Demandado: **88258299**

No. Proceso: **54001400300820210014900**

No. Oficio: **886**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Señor(es)
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Asunto : Respuesta a Oficio N° 886
Demandante /Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado /Ejecutado : JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA
Radicación : 54-001-4003-008-2021-00149-00

Respetado señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 886 del 8/12/2021 radicado en nuestras dependencias el día 8/12/2021 librado dentro del proceso de la referencia. En atención a la orden impartida por su despacho, nos permitimos informar lo siguiente:

Se informa a su despacho que no se evidencia la "providencia anexa" que menciona. Agradecemos realizar alcance en el cual se remita el documento para revisar en qué términos se debe proceder

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva ha dispuesto el correo embargosbancoomeva@coomeva.com.co para recibir la notificación de ordenes de embargo y desembargo que emita su despacho.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA MONTAÑO
Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2021

AOCE-2021-3058730.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 20210014900

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos
Oficio: 3-819
Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: ALEJANDRO PINEDA

Santiago de Cali 20 de Agosto de 2021

Señor(es)
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado /Ejecutado : JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA
Radicación : 2021-00149-00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.886 del 08 de Diciembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 8 de Diciembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargo los productos financieros de JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA con identificación No 88.258.299.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

Lina Maria Ipiales Torijano

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00231-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada MARLENY PATIÑO RINCON, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00231 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: MARLENY PATIÑO RINCÓN C.C. N°27.697.176

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MARLENY PATIÑO RINCÓN fue notificada personalmente a través del correo electrónico marlenyfer@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO BBVA COLOMBIA, el BANCO DE BOGOTÁ, el BANCO DE OCCIDENTE, el BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, el BANCO CAJA SOCIAL, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARLENY PATIÑO RINCÓN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3'095.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO BBVA COLOMBIA, el BANCO DE BOGOTÁ, el BANCO DE OCCIDENTE, el BANCO

PICHINCHA, BANCOOMEVA, el BANCO CAJA SOCIAL, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817bc9ca7cb3486deee60852a0b14bd047d18885fd3cf54a42cb26dcc0176904
Documento generado en 14/10/2021 04:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

AGOSTO 10 DE 2021

PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315

997789

OFICIO No: 0863

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001400300820210023100

NOMBRE DEL DEMANDADO: MARLENY PATIÑO RINCON

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 27697176

NOMBRE DEL DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860034594

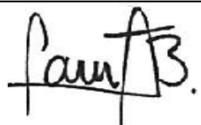
CONSECUITIVO: JTE997789

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 09 del mes agosto del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.



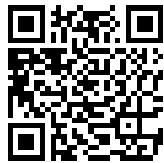
BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
AGOSTO 10 DE 2021
0**

Cucuta, 09-08-2021

GCOE-EMB-20210809538041

Señor(a)

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cucuta

Oficio No. 863 Radicado:54001400300820210023100

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	27697176

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021

BVR 21 02712

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Doctor (a): SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

PALACIO DE JUSTICIA P 2

CUCUTA

Radicado: 54001400300820210023100

Oficio: NO LO INDICA

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 30-07-2021, recibido el día 10-08-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
MARLENY PATINO RINCON	27697176		3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JULIANA SUESCUN

Revisado por: LUIS B

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2021

DNO-2021-08-4870

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

YOLIMA PARADA

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54-001-4003-008-2021-00231-00

REF: OFICIO N° 863

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MARLENY PATIÑO RINCON, con identificación No 27697176 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ bancopichincha.com.co

Santiago de Cali 08 de Diciembre de 2021

Señor(es)
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado /Ejecutado : MARLENY PATIÑO RINCÓN
Radicación : 2021-00231-00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.863 del 08 de Septiembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 8 de Septiembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargo los productos financieros de MARLENY PATIÑO RINCÓN con identificación No 27.697.176.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

Lina María Ipiales Torijano

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

Bogota D.C., 12 de Agosto de 2021

EMB\7089\0002251089

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio De Justicia Tercer Piso
Cucuta Norte De Santander

0



R70892108120590

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Asunto:

Oficio No. 863 de fecha 20210809 RAD. 54001400300820210023100 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SCOTIABANK
COLPATRIA SA VS MARLENY PATINO RINCON

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 27.697.176	MARLENY PATINO RINCON	XXXXXXX6234	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 27.697.176	MARLENY PATINO RINCON	XXXXXXX5750	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

OFICIO 0 / No. RAD O PROCESO 20210023100 / _AOCE- 2021-3057224 MB

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Mar 31/08/2021 1:59 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (257 KB)

_AOCE-2021-3057224.245.pdf; 3 (542).pdf;

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2021

AOCE-2021-3057224.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 20210023100

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos
Oficio: 3-542
Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: ALEJANDRO PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00231 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: MARLENY PATIÑO RINCÓN C.C. N°27.697.176

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito la demandada **MARLENY PATIÑO RINCÓN** identificada con la **C.C. N°27.697.176**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$77'400.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades financieras, haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

2.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **CALZADO FENIZZIO**, con matrícula mercantil **N°115603**, ubicado en la calle 18 # 1-49 barrio Aeropuerto, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada **MARLENY PATIÑO RINCÓN** identificada con la **C.C. N°27.697.176**. Líbrese oficio al señor Director de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos informe oportunamente sobre el particular.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

3.-) Decretar el embargo del remanente producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-40-03-007-2020-00285-00, incoado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de la aquí demandada

MARLENY PATIÑO RINCÓN identificada con la **C.C. N°27.697.176**, adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c26672d5e6c48cd3118ddeaced9a751fa411486ce3a3b9591b082487b7d4bf7
Documento generado en 30/07/2021 11:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Documento - 202130006935 respuesta radicado 54001400300820210023100

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/09/2021 9:48 AM

Para: correspondencia@ccucuta.org.co <correspondencia@ccucuta.org.co>

Buen día,

Acuso recibo. Martes 07 de septiembre 2021

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6



DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, SE INFORMA QUE, A PARTIR DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020, EL HORARIO DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SERÁ DE LUNES A VIERNES (NO FESTIVOS) DE 8:00 AM A 12:00 MM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

LOS DOCUMENTOS Y CORREOS ALLEGADOS POR FUERA DEL HORARIO, SE ENTENDERÁN RECIBIDOS HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. (Art. 109 CGP).

Le agradecemos que **NO** se envié más de **UNA (1)** vez el mismo correo electrónico.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos

De: correspondencia@ccucuta.org.co <correspondencia@ccucuta.org.co>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 9:39 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento - 202130006935 respuesta radicado 54001400300820210023100

Buenos días:

Anexo radicado 202130006935 con soporte.

Por favor confirmar recibido, gracias.

Cordialmente,

Gisela Lizcano Gómez

Auxiliar de Gestión Documental

Anexos:

202140073099.pdf-CERT CALZADO FENIZZIO

202140073100.pdf-OFICIO CALZADO FENIZZIO

Correo enviado por Gisela Lizcano Gómez (correspondencia@cccucuta.org.co)

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited. SALIR DE ESTA LISTA: Si desea dejar de recibir información sobre temas, productos o eventos de la Cámara de Comercio de Cúcuta, por favor reenviar este correo con la referencia "ELIMINAR" al correo electrónico protecciondedatos@cccucuta.org.co



* 2 0 2 1 3 0 0 0 6 9 3 5 *

San José de Cúcuta, 06/09/2021

Senores
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José de Cúcuta

Asunto: Inscripción de embargo 54-001-4003-008-2021-00231-00

Reciba un cordial saludo.

Con relación al requerimiento del asunto, nos permitimos comunicarle que su orden de embargo del establecimiento de comercio denominado CALZADO FENIZZIO, según Oficio No. 864, fue inscrito bajo el No. 1010902 en el libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles, el 11 de agosto de 2021.

Cordialmente,



CLAUDIA PATRICIA MORENO RAMÍREZ.
Secretaría de Registros Públicos.

Anexo: 1(oficio) 1 (certificado)

Elaborado por: Martha Ivón Laguado Rincón
Revisado por: Claudia Patricia Moreno Ramírez

202130006935 - 06/09/2021



Calle 10 No. 4-38 - 1er. Piso - Torre B.
Edificio Cámara de Comercio



PBX (7)5880110 / (7) 5880111
Ext. 900 / 910



cindoccc@cccucuta.org.co



www.cccucuta.org.co



SC2120-1

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : CALZADO FENIZZIO
Matrícula No: 115603
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 2002
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 16 de febrero de 2018
Activos vinculados : \$5.500.000,00

EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 18 nro. 1-49 - Aeropuerto
Municipio : Cúcuta
Correo electrónico : marlenyfer@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 5948418
Teléfono comercial 2 : 3213739544
Teléfono comercial 3 : No reportó.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 4094 del 16 de octubre de 2020 del Juzgado Septimo Civil Municipal de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2020, con el No. 1010509 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio denominado calzado fenizzio.

Por Oficio No. 864 del 09 de agosto de 2021 del Juzgado Octavo Civil Municipal De Cucuta de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021, con el No. 1010902 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio denominado calzado fenizzio.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C1521
Actividad secundaria Código CIIU: G4643
Otras actividades Código CIIU: G4799 G4711

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Empresarial y Social -RUES- : Fabricacion y comercializacion de calzado linea femenina

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

***** Nombre** : MARLENY PATIÑO RINCON

Identificación : CC. - 27697176

Nit : 27697176-7

Domicilio : Cúcuta

Matrícula/inscripción No. : 11-115602

Fecha de matrícula/inscripción : 15 de noviembre de 2002

Último año renovado : 2018

Fecha de renovación : 16 de febrero de 2018

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACIÓN
RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

2021 20010233

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 09 de agosto del 202

OFICIO No. 864

SEÑORES:

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-008-2021-00231-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: MARLENY PATIÑO RINCÓN C.C. N°27.697.176

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta auto de fecha 30 de julio del 2021. Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Nota. Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

Cordialmente,

LA SECRETARIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00231 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: MARLENY PATIÑO RINCÓN C.C. N°27.697.176

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito la demandada **MARLENY PATIÑO RINCÓN** identificada con la C.C. N°27.697.176, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$77'400.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades financieras, haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

2.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **CALZADO FENIZZIO**, con matrícula mercantil N°115603, ubicado en la calle 18 # 1-49 barrio Aeropuerto, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada **MARLENY PATIÑO RINCÓN** identificada con la C.C. N°27.697.176. Librese oficio al señor Director de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos informe oportunamente sobre el particular.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

3.-) Decretar el embargo del remanente producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-40-03-007-2020-00285-00, incoado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de la aquí demandada

MARLENY PATIÑO RINCÓN identificada con la **C.C. N°27.697.176**, adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c26672d5e6c48cd3118ddeaced9a751fa411486ce3a3b9591b082487b7d4bf7
Documento generado en 30/07/2021 11:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
NIT 890.500.513-1

Email: cindoccc@cccucuta.org.co
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
Resol. DIAN 000027/Ene 23 - 2014

FECHA: 2021-08-11
OPERAC.: 01-A_LIZARA-20210811-0013
NUM.REC: 3UUNUJ RECIBO NO. 5001054770
NUM.RAD: 21066507
HORA: 11:27:19 PAGINA 1 DE 1
USUARIO: A_LIZARA

MAT/INSC: (115603)
CALZADO FENIZZIO

MARLENY PATI[RO RINCON PATI[RO RINC
NIT/CC: 27697176 RUE:
Email: marlenyfer@gmail.com

FORMA DE PAGO:

DESCRIPCION	DET.	VALOR
EMBARGOS	2021	0
*** TOTAL RECIBO		0
*** TOTAL PAGADO		0

Codigo de barras: 21066507

Para conocer el estado de su trámite
ir a: <https://siicucuta.confecamaras.co>

---- FINAL DEL RECIBO ----

SIMULACION- 54-001-40-03-008-2021-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SIMULACION – OBJECIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00265 00
DEUDOR: JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN. C.C. No. 13.458.561

Una vez subsanada la demanda, en el proceso SIMULACION dentro del trámite de las objeciones planteadas al acuerdo de negociación de deudas del señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN. C.C. No. 13.458.561, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior se tiene que en el estudio inicial de admisibilidad de la presente demanda, el despacho la declara inadmisible por las siguientes falencias: “En tratándose de procesos verbales, no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

No se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Sin embargo, aparece documento suscrito por el demandante solicitando se le conceda amparo de pobreza habida cuenta que no se encuentra en la capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso; en tanto que en el escrito de subsanación su apoderado allega solicitud de medida cautelar y exoneración del pago de la caución para el decreto de la misma en virtud del amparo de pobreza solicitado.

Al respecto es menester traer a colación lo reseñado en el artículo **151** del C. G del P. reza: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Igualmente el artículo **152** ibídem, dice: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandante a través de su apoderado realiza solicitud de medida cautelar, y pide sea exonerada del pago de la caución a que haya lugar por el decreto de ésta, el artículo **154** de la misma norma señala lo siguiente: “*El amparado pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.*”

Así las cosas, concluye el despacho que la subsanación de la demanda se realizó dentro del término legal, y que la solicitud presentada por la parte demandante, se encuentra enmarcada en la normatividad señalada en líneas precedentes, por lo cual se accede a ello, para lo cual el despacho procede a admitir la demanda de simulación, conceder el amparo de pobreza a la demandada, decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, y la suspensión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”** hasta cuando se resuelva la acción de SIMULACION adelantada en el presente trámite; quedando claro que se exonerá del pago de la póliza por caución a que hace referencia el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

En cuanto a la medida cautelar de ordenar la suspensión del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2020-00508 seguido contra la señora **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA**, no se accederá a la misma como quiera que lo que se decida dentro del proceso ejecutivo, es decir lo relativo a la naturaleza de la ejecución no afecta el presente trámite declarativo y además no se encuadra dentro de los presupuestos legales para generar la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de SIMULACION formulada por JOHN FREDDY JAIMES RIVERA a través de apoderada judicial, contra JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN, MARIA HELENA DELGADO PRIETO y NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA.

SEGUNDO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por el señor JOHN FREDDY JAIMES RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Se dispone dar a la demanda el trámite de proceso Verbal, de conformidad con el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 260-12089** de propiedad de **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA identificada con C.C. No. 57.421.037**. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

SEXTO: SUSPENDER el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”** hasta cuando se resuelva la acción de SIMULACION adelantada en el presente trámite. Ofíciase. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.).

SEPTIMO: NO acceder a las demás solicitudes por lo expuesto.

OCTAVO: Reconocer al Dr. **SAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4cede73a546008599455424138c608b3964639f74c5466aa72d86ce64205c0

Documento generado en 14/10/2021 03:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>